

# OCCAM

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

18 de julio de 1997

**CIRCULAR NORMATIVA NUM: 97-29**

**A TODOS LOS ALCALDES**

  
José A. Otero García  
Comisionado

**NEPOTISMO**

## INTRODUCCION

El 31 de enero de 1997 el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Pedro Rosselló, emitió la Orden Ejecutiva 97-01 para establecer la política pública respecto al nepotismo en el Gobierno de Puerto Rico.

Desde la promulgación de la orden hemos tenido la oportunidad de asesorar a los municipios sobre el contenido y alcance de dicha Orden en la Administración de personal municipal. Las abundantes consultas nos convencen de la necesidad de emitir esta Circular Normativa.

## ORDEN EJECUTIVA

La Orden Ejecutiva 97-01 es de carácter interpretativa. En ella el señor Gobernador determina, con toda corrección, que el otorgar nombramientos, ascensos, traslados, aumentos de sueldos y otros beneficios a personal, basados exclusivamente en razones de parentesco, violentan el principio de mérito reconocido en la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como

Ley de Personal del Servicio Público<sup>1</sup> y el Artículo 3.2 de la Ley de Etica Gubernamental,<sup>2</sup> Ley Número 12 del 24 de julio de 1985,<sup>3</sup> según enmendada, que prohíbe a los funcionarios públicos utilizar sus cargos para ofrecer beneficios discriminatorios a miembros de su unidad familiar.

La prohibición contenida en la Orden Ejecutiva se extiende dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

En Sostre Lacot v. Echlin of Puerto Rico, Inc., 126 DPR 63 (1990), nuestro Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de discutir las políticas de nepotismo y el empleo, en las relaciones obrero patronales. Allí se discuten las modalidades y justificaciones de estas prácticas en el empleo.<sup>4</sup>

#### APLICABILIDAD DE LA ORDEN EJECUTIVA

No hay duda alguna de que la interpretación que hace la Orden Ejecutiva de la Ley de Personal y de la Ley de Etica Gubernamental, supra, es enteramente válida. El principio de mérito está adoptado en el Capítulo 12 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81 del 30 de agosto de 1991,<sup>5</sup> según enmendada, y no hay duda de que la Ley de Etica Gubernamental, supra, aplica a funcionarios municipales.<sup>6</sup> Por lo tanto, la determinación del señor Gobernador es válida para los municipios.

---

<sup>1</sup> LPRR § 1301 et. seq.

<sup>2</sup> LPRR § 1822

<sup>3</sup> LPRR § 1801 et. seq.

<sup>4</sup> Véase Boletín Administrativo Núm. OS-1997-01, primer inciso, P. 2 (1997).

<sup>5</sup> LPRR § 4001 et. seq.

<sup>6</sup> LPRR § 182

CIRCULAR NORMATIVA Núm: 97-29  
A TODOS LOS ALCALDES  
PAGINA 3  
NEPOTISMO

### CONCLUSION

Esta Oficina entiende que es la mejor práctica administrativa, así como una norma general de sana administración pública, el abstenerse de realizar nombramientos, ascensos, aumentos de sueldos o cualesquiera otras transacciones de personal basadas únicamente en razones de parentezco. Concordamos que una decisión semejante, sería a la vez una violación al principio de mérito, una infracción a la Ley de Etica Gubernamental y una violación de los derechos constitucionales de las personas adversamente afectadas por el beneficio otorgado al pariente.

En vista de todo lo anterior, recomendamos que todos los Municipios, mediante Ordenanza, adopten e implanten la Orden Ejecutiva 97-01 con los pronunciamientos contenidos en ella.

JAGG/JVGJ/tcm..